



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00389-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL PÉREZ RESTREPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y ORDENA ARCHIVO

En demanda instaurada por **JOSÉ DANIEL PÉREZ RERSTREPO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, mediante auto del 10 de diciembre de 2021, el Despacho concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de que adolecía la misma, so pena de rechazo; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se avizora, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional del Despacho que la parte demandante allegó a través de su gestor judicial, el 18 y posteriormente el 19 de enero hogaño sendos escritos por medio de los cuales pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto proferido el 10 de diciembre de 2021, notificado por estado del 14 de enero de 2022; sin embargo, en un estudio minucioso de los archivos y documentos adosados puede percatarse el Juzgado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en la providencia de marras, pues se tiene que se debía adecuar el poder y el libelo genitor a las previsiones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera tanto en el poder conferido como en el escrito de demanda se hizo alusión a un proceso de "medio de Control" de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los artículos 137 y 18 del Código Contencioso Administrativo; donde de contera se advierte se relacionó en el acápite contentivo de las pretensiones lo siguiente:

"...Como fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los tramites de nulidad y restablecimiento del derecho agotando la vía administrativa, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. La nulidad del acto administrativo 2021030031152 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual no se accede al pago de la prima de vida cara.*
- 2. Que se reestablezca el derecho conferido por la Convención Colectiva de trabajadores del 25 de noviembre de 1965 y las ordenanzas No 31 de 1975 y 33 de 1980.*
- 3. Que como consecuencia de la anterior se condene a la Gobernación de Antioquia, a reajustarle el valor de la mesada pensional incluyendo en forma*

completa la prima de vida cara mes a mes, desde el momento en que se suspendió su pago hasta el momento en que se profiera sentencia.

4. *Que se ordene la indexación del reajuste del valor de las condenas, teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor.*
5. *Que se condene en agencias y costas a la entidad demandada.*
6. *Que se reconozca y paguen los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
7. *Lo que Ultra y extrapetita proceda."*

Pues bien, respecto de tal tópico el gestor judicial de la demandante se limitó a manifestar que tanto el poder como el escrito de demanda se modificaban de acuerdo con el acto administrativo que se pretendía demandar, señalando que el artículo 25 del CPTSS afirma que la demanda debe contener la cuantía, para lo cual, luego de efectuadas las operaciones aritméticas respectivas afirmó que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$22.710.250, olvidando las demás exigencias contenidas en la citada normatividad que establece los requisitos de la demanda, pues en tal sentido tanto el poder como la demanda debían adecuarse en su totalidad al proceso ordinario laboral.

Lo anterior conlleva a concluir que no se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, y consecuentemente procederá al Despacho al RECHAZO de la misma y a devolución de los anexos y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JOSÉ DANIEL PÉREZ RERSTREPO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b034acf0a33986458956c403e2371be8f860a1c43be0b911b3356b34138ec9c4**

Documento generado en 09/02/2022 02:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**